



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0231-2024-P-CSJU/PJ

Huancayo, veintinueve de febrero del
año dos mil veinticuatro.-

Sumilla: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de suspensión de vacaciones a partir del 26 de febrero al 1 de marzo de 2024, establecida en la Resolución Administrativa N° 0102-2024-P-CSJU/PJ, formulada por la servidora **Elizabeth Rosa López Torres**, Secretaria Judicial, adscrita al Juzgado de Paz Letrado de Chupaca de la Corte Superior de Justicia de Junín, por los motivos expuestos en la presente Resolución.

VISTOS:

El Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial de fecha 22 de febrero de 2024, presentado por la servidora **Elizabeth Rosa López Torres**, Secretaria Judicial, adscrita al Juzgado de Paz Letrado de Chupaca de la Corte Superior de Justicia de Junín; Resolución Administrativa N° 0102-2024-P-CSJU/PJ de fecha 23 de enero de 2024; Informe Técnico N° 000139-2024-OP-UAF-GAD-CSJU/PJ de fecha 27 de febrero de 2024, emitido por la Coordinación de Recursos Humanos de la Corte Superior de Justicia de Junín; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- El artículo 143° de la Constitución Política del Estado, prevé que el Poder Judicial está constituido por órganos jurisdiccionales que administran justicia a nombre de la nación y por órganos que ejercen su gobierno y administración.

Segundo.- Al respecto, el artículo 72°, incisos 3) y 4) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y los artículos 8° y 9° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ, establecen que el Presidente de Corte es el representante y director del Distrito Judicial a su cargo, en consecuencia, la máxima autoridad, quien dirige su política interna en coordinación con el Consejo Ejecutivo Distrital, dictando las medidas más apropiadas para el adecuado funcionamiento de las dependencias que la conforman y de esta manera cautelar la pronta y eficaz administración de justicia a efectos de brindar un servicio de justicia adecuado a los usuarios.



Tercero.- El artículo 25° de la Constitución Política del Perú dispone que los trabajadores tienen derecho al descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio.

Cuarto.- El artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que las vacaciones de los magistrados y personal jurisdiccional y administrativo se establecen en dos etapas sucesivas cada una de treinta días, en los meses de febrero y marzo de cada año. Sin embargo, excepcionalmente el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial puede señalar tiempo distinto.

Quinto.- En tal sentido, mediante Resolución Administrativa N° 000511-2023-CE-PJ, de fecha 1 de diciembre de 2023, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, dispone en su artículo primero que las vacaciones en el Año Judicial 2024, para jueces, juezas y personal auxiliar, **se harán efectivas del 1 de febrero al 1 de marzo de 2024**; dictándose las medidas complementarias para el adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales a nivel nacional.

Sexto.- En ese sentido, mediante Resolución Administrativa N° 00481-2023-CE-PJ de fecha 17 de noviembre de 2023 (publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 22 de noviembre de 2023), se aprobó el "Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial" – Versión 002, que en el artículo 33, establece que los/las servidores/as tienen derecho a treinta (30) días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios, o haber realizado labor efectiva por lo menos doscientos diez (210) días en dicho periodo. Asimismo, el literal a) del artículo 37 de la misma norma reglamentaria, prescribe: **"No debe otorgarse vacaciones en los casos siguientes: a) Una vez iniciado el periodo de incapacidad de acuerdo con el certificado emitido por ESSALUD o por establecimiento o centro de salud respectivo"** (énfasis agregado).

Séptimo.- En el mismo sentido, el artículo 13 del Decreto Legislativo N° 713, prescribe que el descanso vacacional no podrá ser otorgado cuando el trabajador esté incapacitado por enfermedad o accidente. **Esta norma no será aplicable si la incapacidad sobreviene durante el período de vacaciones**; disposición concordante con el segundo párrafo del artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1405, Para el Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, cuyo tenor indica que el descanso vacacional no podrá ser otorgado cuando el servidor civil esté incapacitado por enfermedad o accidente, **salvo que la incapacidad sobrevenga durante el período de vacaciones**.

Octavo.- En ese orden de ideas, mediante Resolución Administrativa N° 0102-2024-P-CSJU/PJ de fecha 23 de enero de 2024, se dispuso el uso físico del descanso vacacional, entre otros, de la servidora **Elizabeth Rosa López Torres**, Secretaria Judicial, adscrita al Juzgado de Paz Letrado de Chupaca de la Corte Superior de Justicia de Junín, **por el período comprendido entre el 1 de febrero al 1 de marzo de 2024 (30 días)**.



Noveno.- Sin embargo, mediante Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial, de fecha 22 de febrero de 2024, la servidora **Elizabeth Rosa López Torres**, Secretaria Judicial, adscrita al Juzgado de Paz Letrado de Chupaca de la Corte Superior de Justicia de Junín, solicita la suspensión de vacaciones a partir del 26 de febrero al 1 de marzo de 2024, puesto que fue intervenida quirúrgicamente el día 26 de febrero; por ello, pide que se suspendan sus vacaciones, ya que por aquél periodo solicitará licencia con goce de haber por motivos de salud.

Décimo.- Al respecto, mediante Informe Técnico N° 000139-2024-OP-UAF-GAD-CSJU-PJ de fecha 27 de febrero de 2024, la Coordinación de Recursos Humanos pone en conocimiento de esta Presidencia que, el pedido de la referida servidora respecto a la incapacidad que manifiesta, es a partir del 26 de febrero de 2024, fecha que está dentro del periodo de vacaciones que le han concedido mediante Resolución Administrativa N° 0102-2024-P-CSJU/PJ, no siendo aplicable la suspensión de sus vacaciones.

Décimo Primero.- De acuerdo a lo anterior, este Despacho debe indicar que la incapacidad de la servidora recurrente recién se ha producido a partir del 26 de febrero de 2024; mientras que a través de la Resolución Administrativa N° 0102-2024-P-CSJU/PJ ya se le había otorgado el descanso vacacional desde el 1 de febrero hasta el 1 de marzo de 2024; por lo tanto, la incapacidad es sobrevenida y dentro del periodo vacacional no siendo procedente suspender sus vacaciones, conforme a las normas citadas en el considerando séptimo de la presente resolución administrativa.

Décimo Segundo.- Lo desarrollado hasta el momento carecería de sustento jurídico si no tocamos lo que es el Principio de Legalidad, dentro del Procedimiento Administrativo General, denominado modernamente como “vinculación de la Administración a la ley” que exige que la certeza de validez de toda acción administrativa, dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde éste, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. Es decir, que mientras los sujetos de derecho privado, pueden hacer todo lo que no está prohibido, los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado. Esto es que, los actos administrativos de carácter particular o específico no pueden vulnerar (incluso bajo el argumento de crear excepciones) lo establecido por otra disposición administrativa de carácter general a modo reglamentario.

Décimo Tercero.- Finalmente, el párrafo tercero del artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresa que, en los Distritos Judiciales, la dirección corresponde al Presidente de la Corte Superior, al Consejo Ejecutivo Distrital y a la Sala Plena de dicha Corte, en donde lo hubiere.



Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por los incisos primero, tercero y noveno del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de suspensión de vacaciones a partir del 26 de febrero al 1 de marzo de 2024, establecida en la Resolución Administrativa N° 0102-2024-P-CSJU/PJ, formulada por la servidora **Elizabeth Rosa López Torres**, Secretaria Judicial, adscrita al Juzgado de Paz Letrado de Chupaca de la Corte Superior de Justicia de Junín, por los motivos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: PONER la presente Resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital, Administración del Módulo Básico de Justicia de Pampas – Tayacaja, Coordinación de Recursos Humanos, Unidad de Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín y de la interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



[Firma manuscrita]
CLETO MARCIAL QUISPE PARICAHUA
PRESIDENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN